

H
056
R4257rep
C.R.

NÚMERO 132 — TOMO VIII

15 DE NOVIEMBRE DE 1925

Reproducción

Director:

Elias Jiménez Rojas

San José de Costa Rica

Apartado 230

Administración: BOTICA LA DOLOROSA

Imprenta Trejos Hnos.

27471



Apartado R R

Teléfono 285

Imprenta

Librería

Encuadernación

Papelería



Trejos Hnos.

Participaciones
de matrimonio

Invitaciones

Libros de caja

Memorandums

facturas

Cheques & Recibos

Calonarios

Libros en blanco

Tarjetas

Menús, etc. etc.

Cumplimiento
en la entrega
de trabajos.



REPRODUCCION

No. 132 * 15 de Noviembre de 1925 * Tomo VIII

Director, ELIAS JIMENEZ ROJAS

San José, Costa Rica — Apartado No. 230

De los delitos y cuasidelitos según la legislación civil costarricense

«Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios», dice el artículo 1045 del Código Civil de Costa Rica.

En esa disposición están comprendidos, por consiguiente, no sólo los delitos, es decir, los actos dañosos ejecutados intencionadamente, o las omisiones con que se cause daño y en que se incurra con intención de hacerlo, sino también los cuasidelitos, o sea los hechos u omisiones que ocasionen daño por falta, negligencia o imprudencia.

Nada más justo que lo prescrito en el artículo 1045; tanto, que se puede





considerar como un axioma jurídico. Y rectamente entendida dicha disposición, es bastante para resolver en justicia todas las cuestiones que con relación a esta materia puedan suscitarse.

Mas se ha estimado conveniente dictar varios otros preceptos tocante a la responsabilidad que proviene de negligencia respecto a actos de otra persona a úno subordinada, o sea acerca de la responsabilidad que se atribuye a unas personas a consecuencia de daños directamente causados por otras que están bajo su cuidado o dependencia.

Con referencia a los padres, se dispone en primer término, en el artículo 1047 del propio código, que «son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa».

No se deja, pues, a los padres, medio alguno de descargo, cual si en realidad no pudieran tener motivo suficiente de disculpa en algunos casos; no se les permite intentar su defensa con la prueba de circunstancias que sean razonablemente eficaces para demostrar que no les ha sido humanamente posible

evitar el daño ocasionado por sus hijos.

Parece como que todo el rigor de la disposición del artículo 1047 contra los padres, no se fundara más que en el hecho de ser tales padres, y que se teme la investigación de la verdad.

De lo que no cabe duda es que en el artículo 1047 se establece una presunción absoluta y contraria a la realidad, puesto que se supone que los padres pueden en todo caso, tratándose de sus hijos menores de quince años que con ellos viven, impedir que causen daño, lo que evidentemente no es cierto.

Más que en los principios de justicia, el artículo 1047 se basa en razones de conveniencia de los perjudicados.

Igual responsabilidad que los padres tienen los tutores o encargados del menor, en defecto de aquéllos, con arreglo a la disposición final contenida en el artículo 1047. Y es claro que todavía menos razón hay para suponer que el tutor o encargado del menor puede en todo caso evitar que éste cause daño, desde luego que el poder de que están investidos los tutores o encargados, carece de los atributos y

prestigio del poder paterno, que hoy casi no descansa más que en el afecto natural que une a los hijos con los padres.

Después sigue lo referente a los jefes de colegios o escuelas, quienes, según la primera disposición de las varias que contiene el artículo 1048 del mismo código, «son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado».

En seguida se establece que «también son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años».

Pero, por ser tan enorme la injusticia a que podrían dar lugar las dos últimas disposiciones, en párrafo separado se dispone: que «cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria».

Con todo, es dura la ley con respecto a los jefes de colegios o escuelas y a los amos, pues les atribuye la responsabilidad expresada, en virtud de una

mera presunción, para desvanecer la cual tienen que presentar prueba, lo que en la práctica envuelve el peligro de ser condenados por cuanto no pudiesen presentarla, o el de que por apreciarse erróneamente la prueba presentada, sea desechada con el mismo resultado.

Viene luégo esta disposición: «El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos, y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar». Esto, así como los textos que se expresarán, fué introducido en el artículo 1048 por la ley número 14 de 6 de junio de 1902.

Bien está que se hayan determinado los deberes que tiene el que encarga

a otro la ejecución de uno o muchos actos, para la mejor inteligencia del artículo 1045, y los cuales deberes consisten: 1.^o, en hacer buena elección del encargado, y, 2.^o, en vigilar la ejecución como lo haría un buen padre de familia; y bien está que se establezca de manera clara y terminante la responsabilidad consiguiente a la falta en la observancia de tales deberes, siempre que el encargado cause daño a tercero por dolo o por negligencia, a no ser que ello no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia para vigilar la ejecución de los actos encargados.

La disposición últimamente copiada es hasta cierto punto justa, puesto que como base de la responsabilidad del que dió el encargo, requiere que la acción violatoria del derecho ajeno haya sido cometida con mala intención o por negligencia del encargado, en el desempeño de sus funciones, y que conforme al precepto del artículo 719 del propio Código Civil, ello debe ser probado por el demandante, aunque se deje a cargo del demandado alegar y probar el caso de excepción.

Pero la ley de 1902 agregó a eso lo siguiente: «Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción, y si no lo hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante, o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio».

En dicha disposición se toma en cuenta la culpa del que directamente ocasiona la lesión o la muerte y, por consiguiente, tal circunstancia debe aparecer de la prueba que haga el que demanda la indemnización.

En cuanto a lo demás, el rigor de la disposición es manifiesto. ¿En qué principio de estricta justicia se funda el privar del derecho de oponer la excepción de que no se habría podido evitar el hecho culpable con todo y la debida diligencia en la vigilancia? ¿Por

qué se pone fuera de la protección de las leyes generales a los que explotan minas, fábricas, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o al empresario o dueño de una construcción?

Por manera que en Costa Rica, nación pequeña e incipiente, se han dado leyes como éstas contra los que dedican su actividad y recursos a tales cosas, y se les coloca así en peores condiciones que a los que violan las leyes penales, cometiendo hechos delictuosos, puesto que los verdaderos delincuentes gozan del derecho de defensa y pueden ser absueltos de toda pena y responsabilidad, en virtud de circunstancias que toca a los tribunales apreciar.

¿A qué se debe que en cada caso se varíe de criterio de modo tan notable, desorientando el de los gobernados y trastornando las nociones del bien y la justicia?

Y si no, véase lo que con relación a la responsabilidad civil de los padres, tutores o guardadores, dispone el nuevo Código Penal, de 1924: «Artículo 207.—La exención de responsabilidad penal en los casos previstos en los

incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 32, no perjudica el ejercicio de la acción civil relativa a los daños causados por el irresponsable, y en tal caso estarán obligados a la indemnización correspondiente, los padres, tutores o guardadores del loco, menor o incapaz, *cuando se probare que han podido evitar el daño, o que han descuidado notablemente la guarda de los dichos locos, menores o incapaces*. He subrayado la última frase para llamar la atención hacia ella, pues la disposición respectiva es por completo distinta de la del Código Civil, y muy loable.

Continuando el examen de las disposiciones introducidas en el artículo 1048, se llega como si fuera úno bajando a un abismo, a la que sigue: «Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fué causado por fuerza mayor

o por la propia falta de la persona muerta o lesionada».

Como se ve, es más estrecha aún la responsabilidad que se atribuye a las empresas o personas que hacen el negocio de transporte; ya no se les reconoce ni el derecho de hacer que se examine la cuestión de culpabilidad del autor del hecho dañoso; mucho menos se les permite probar que han cumplido con las obligaciones de hacer buena elección y vigilar debidamente, y sólo se les admite prueba referente a los dos casos de excepción indicados.

Se quiere que á todo trance respondan los empresarios de transportes, haya o no culpa por parte de ellos y, según algunos, haya o no culpa por parte del autor del hecho que ha originado la muerte o lesión.

En sentido restringido, la fuerza mayor consiste en el hecho del hombre; y si bien ella puede prácticamente ser comprendida en los casos fortuitos, no es absurdo sostener, como ya se ha sostenido, que dados los términos del texto de la ley de 1902, no se refiere a los casos fortuitos en general sino al de fuerza mayor propiamente dicho.

Verdad es que, como se lee en la página 345 del «Tratado de las Obligaciones y Contratos», del profesor Lic. don Alberto Brenes Córdoba: «Aunque la ley en este punto sólo se refiere a la fuerza mayor como causal eximente de la responsabilidad (Artículo 1048, Código Civil), debe entenderse comprendido también el caso fortuito, según sentencia de Casación de 18 de enero de 1916. Fúndase esa decisión en que «la ley no define la fuerza mayor y el caso fortuito y que conforme a la doctrina, esas expresiones se emplean en los códigos conjunta o separadamente, pero como términos equivalentes, para calificar el hecho dañoso no imputable, sea por lo imprevisto del suceso, o porque sus consecuencias no pudieran evitarse; y que el carácter fundamental de la excepción en ese caso—cualquiera que sea la denominación que se le asigne—consiste en la ausencia de culpa por parte del presunto obligado». Como individuo del tribunal que pronunció esa sentencia, acepté la opinión en ella sustentada, y que es la que todavía tengo; pero lo cierto es que «la interpretación dada a la

ley por la Sala de Casación, obliga en el caso concreto, a los tribunales de instancia», según el artículo 5.º de la ley de 30 de julio de 1891, por lo cual no tiene el valor de ley para otros casos.

Es natural sospechar que cuando se añadieron tantas disposiciones al artículo 1048, se tenía la mirada fija en las llamadas poderosas compañías extranjeras. Actualmente el Estado posee un importante ferrocarril y lo maneja por medio de sus empleados, y hasta personas pobres explotan el negocio de transporte en automóvil o camión. ¿Sabrán los que con pequeño capital, propio o ajeno, trabajan afanosamente en esa clase de negocios, los grandes peligros que corren día a día y momento a momento, no tanto por la naturaleza de las cosas como por efecto de las disposiciones del artículo 1048, que parecen dadas para servir de traba a los negocios a que se refiere?

Y que en caso de muerte de persona obligada a alimentar a otra u otras, es tremenda la responsabilidad proveniente de los actos de simples encar-

gados, lo dice el final del famoso artículo 1048:

«En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrá en cuenta para ese fin, los mayores ó menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo préfiere, el modo de indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que la fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta».

Una fuerte indemnización como la que la ley exige, equivale a la ruina

completa de un empresario en pequeño.

Después de emitida la ley de 1902, se ha ido más allá:

Como si las disposiciones introducidas en el artículo 1048 no fueran bastante duras e injustas, en la «Ley sobre Transportes», número 7 de 29 de noviembre de 1909 se agravó la situación en cuanto a lo que en ella se llama empresas públicas de transporte. En su artículo 58 se establece lo que a la letra dice:

«*Las responsabilidades* que consigna el artículo 1048 del Código Civil, en su adicional de 6 de junio de 1902, *las incurrirá* cualquier empresa pública, caso de muerte o lesión de algún pasajero, lo mismo con ocasión de siniestros o accidentes ferroviarios que por motivo de los actos de sus agentes o factores en el desempeño de las funciones u oficios que ejerzan.

«La acción respectiva podrá intentarse, si la víctima muere o se inhabilita, por las personas que enumera el artículo 162 del mismo cuerpo legal, aun cuando no disfruten y aun cuando no necesiten de la pensión alimenticia; y en tal caso el monto de la indemnidad»

zación será discrecionalmente tasado por los Tribunales de Justicia y cancelado de una vez».

Es curioso que a pesar de referirse la ley de 1909, en el artículo copiado, a cualquier empresa pública de transporte, se concrete en primer lugar a los siniestros o accidentes *ferroviarios*, es decir a los que ocurran en ferrocarriles, no más, a la vez que extiende la responsabilidad de las empresas a todos los actos que ejecuten sus agentes o factores en el desempeño de las funciones u oficios que ejerzan, en los casos de lesiones o de muertes de pasajeros. En el país ya había en 1909 empresas de coches comunes y una empresa de tranvía eléctrico, y en la actualidad existen no pocas de automóviles y camiones para pasajeros. En cuanto a empresas de transportes por agua, desde hace muchos años las hay también.

Nótese el cambio radical de criterio respecto al derecho a la indemnización, en contra de las empresas de ferrocarril, cuando por causa de siniestros o accidentes se origina la inhabilitación o la muerte de algún pasajero, y en

contra de las empresas públicas de transporte en general, cuando sucede lo mismo debido a actos de sus agentes o factores. Ahora no es preciso, para exigir la indemnización, que la persona que ha sido muerta o que ha quedado inhabilitada, tuviera sobre sí la obligación de dar alimentos a otra; y un millonario podría demandar la indemnización de alimentos por la muerte de un hijo suyo recién nacido, por muy extraño que esto parezca. Además, corresponde a los tribunales la, en nuestra legislación, rarísima facultad de determinar discrecionalmente, o sea libre y prudencialmente, el monto de la indemnización; ya no se debe proceder como lo prescribe la parte final del artículo 1048, ajustándose a las disposiciones legales que regulan las prestaciones de alimentos; de suerte que aun el que sin necesidad alguna y por mero afán de lucro, demanda la indemnización conforme a la ley de 1909, goza de privilegios que no se conceden en los casos comunes con arreglo al Código Civil ni a los padres indigentes y ancianos para pedir alimentos a sus hijos. Y no es

posible decretar el pago de la indemnización en forma de pensión, como en esos casos y en el del artículo 1048, pues debe hacerse de una vez.

¿Qué pensar de nuestra legislación?... Lo que se considera en ella bueno para un caso, no sirve para otro idéntico o, por lo menos, análogo. Los privilegios, ya en cuanto a la manera de obtener lo que se desea, ya respecto al derecho mismo, se establecen implacablemente para casos excepcionales en que la justicia no brilla, mientras que para las cosas más apremiantes de la vida, se requieren las viejas solemnidades y pruebas dificultosas.

Dígame, en fin, si no es más favorable la situación del que ejecuta un asesinato premeditadamente, por lo que mira a la responsabilidad civil nacida de su delito, que la de una empresa de transporte obligada a pagar una indemnización por el hecho o la omisión de sus empleados. (Artículo 209, C. Penal.) Para los lectores que no conozcan la ley de 1909 o no la tengan a la mano, copio el siguiente artículo de ella en que se indica lo que llama empresa pública:

«Artículo 4.^o—Son empresarios particulares de transporte los que, ejerciendo esa industria, la practican discrecionalmente, en condiciones y por ajustes convencionales, aunque con sujeción a las tarifas de policía; y son empresarios públicos de conducciones los que anuncian y abren al público establecimientos de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, bajo condiciones y en períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas homologadas».

*
* *

Sean cuales fueren los móviles de las disposiciones examinadas o lo que haya inspirado la adopción de ellas en nuestro país, manifiesto que por mi parte nunca he podido admitir las consideraciones que en pro de las mismas he visto u oído, fundadas en mal entendidos intereses sociales; pues en esto como en cuanto atañe a las acciones humanas, pienso que la justicia está por encima de todo, y me atengo

a sus conocidas máximas universales de dar a cada uno lo que es suyo y no hacer daño a nadie, o no hacer a otro lo que no quiero que se me haga.

ALFONSO JIMÉNEZ

San José de C. R., 15 de octubre de 1925.

¡Eso lo hago yo!

Dicen que Joaquín Alvarez Quintero, en su discurso de recepción en la Real Academia, habló de los espectadores que al final de una comedia ingeniosamente tramada y acabada, se sienten muy capaces de haberla ideado ellos también, y, para alegrar el asunto, refirió el siguiente cuento:

En el circo improvisado de un pueblecito aragonés, y dentro de una jaula de hierro, una domadora de buen palmito da de comer a un tigre terrones de azúcar, en su propia fragante boca... De pronto, de entre la apiñada concurrencia sale el vozarrón de un baturro que grita con arrogancia: «¡Qué

gracia! ¡Eso lo hago yo!» Se arma en el circo el consiguiente revuelo y miran todos hacia donde está el héroe, firme en sus trece, repitiendo: «Eso lo hago yo!» Entre el alboroto y la gritería naturales, obligan al baturro a bajar a la pista, y el director de la compañía o jefe de ella, ya junto a la jaula de la fiera, le pregunta socarronamente:

—¿Con que Ud. hace eso?

—¡Vaya si lo hago!

—¡A verlo ahora mismo! ¡Ahora mismo! ¡A la jaula, con el tigre!

—¿Con el tigre, dice Ud? ¡Si lo que yo hago es lo del tigre!

¡Abajo los estadios!

Los ejercicios, mentales o físicos, dejan de ser higiénicos cuando requieren esfuerzos violentos o esfuerzos sostenidos durante largo rato. Para ser saludables, los ejercicios han de ser proporcionados al desarrollo de quien los hace y han de ser variados. Aquel que se dedica a una sola forma de ejercicio o a un solo juego, acaba por

deformarse, aun cuando sepa guardar la buena medida de dicho ejercicio o de dicho juego. Y apenas se establece una deformación orgánica, queda roto el equilibrio o armonía funcional que constituye la salud, —la alegría, la belleza, según queráis decir—.

¡Cómo se envanecen sin embargo los atletas de lo que debiera causarles tristeza!

Si el moralista ve siempre con disgusto los juegos olímpicos, por las animosidades y aun odios que provocan entre los concurrentes, el higienista los ve con horror: sabe él demasiado en qué paran los triunfos de las palestras: conoce la historia de muchas asistolias, de muchas tuberculosis, de muchas muertes prematuras.

No os especialicéis, si nada os obliga a ello. No os deis a un solo deporte. Combinadlos todos, los más que os sea posible, sin la menor idea de apuesta o de alarde: todos, el alpinismo, la natación, el remamiento, el baile, tantas cosas, *pero fuéramos del estadio.*

Voy a subrayar: *el baile*, que imprime cierto ritmo a los movimientos del

joven y restablece la coordinación en los movimientos del viejo.

¡Abajo los estadios! ¡Abajo las paradas y los concursos! El buen ejercicio se hace por lo que vale, a solas o entre amigos—que es casi lo mismo. ¿Coméis, por comer tanto o más que los otros? ¿Dormís, por dormir tanto o más que los otros? ¿Amáis, por amar tanto o más que los otros? Entonces ¿por qué habláis de emulación cuando se trata de ejercicios del cerebro o de los grandes músculos?

¿Os sorprende la anterior imprecación? ¡Si no es más que un eco! Un eco apagadísimo de lo que se dijo hace más de dos mil cuatrocientos años. El «padre de la medicina», Hipócrates, allá en la propia cuna de las olimpiadas, declaró *contrario a la naturaleza* el atletismo y repudió *la gimnasia practicada en las palestras*. Seis siglos después, en la misma Grecia, Galeno, el segundo gran maestro de la antigüedad, confirmó la sentencia de Hipócrates, con quien no estaba de acuerdo en otros puntos. «*Por lo que toca a la salud,*» dijo Galeno, *no hay condición más miserable que la de los*

atletas: Están predispuestos a enfermarse por la menor causa. (Exhortación al Estudio de los Artes, cap. xii).

Ni más ni menos sostienen hoy día los más notables galenos del mundo, en el siglo xxv de Hipócrates.

ELÍAS JIMÉNEZ ROJAS

De Chateaubriand

La felicidad verdadera cuesta poco; si es cara no es de buena especie.

Nuestra vanidad da mucha importancia al papel que hacemos en el mundo. El vecino de París se ríe del habitante de una ciudad pequeña; el noble de la corte se burla del noble de provincia; el hombre conocido desdén al hombre ignorado, sin pensar que el tiempo hace igualmente justicia de sus pretensiones y que todos son igualmente ridículos o indiferentes a los ojos de las generaciones que se suceden.

Hay una flaqueza común a los espíritus grandes y a los pequeños cuando cometen una falta, que es el querer hacerla pasar por la obra del genio, por una vasta combinación que el vulgo no puede comprender. El orgullo dicta todas estas cosas, y los tontos las creen.

Cuando no se pueden borrar los errores, se los diviniza; hácese un dogma de los crímenes, y se cambian en religión los sacrilegios, juzgando una apostasía el renunciar al culto de sus iniquidades.

El crimen lleva consigo una incapacidad radical y un germen de desgracia; practiquemos, pues, el bien, si queremos ser felices, y seamos justos para ser sabios.

Doloroso es hallarse atacado de una enfermedad que desconocen todos. Esta

enfermedad, sin embargo, no es por eso menos activa: no se la alivia comparándola con otras; nadie puede ser competente del dolor ajeno; lo que aflige a uno consuela a otro; los corazones tienen secretos diversos, incomprendibles a los demás corazones. No disputemos a nadie sus padecimientos; hay dolores lo mismo que patrias; cada uno tiene la suya.

Acabar la vida a tiempo es condición necesaria en el hombre público.

¡Qué dulces son, pero qué rápidos, los momentos que los hermanos pasan en sus primeros años reunidos bajo las alas de sus ancianos padres! La familia del hombre no es más que de un día. El soplo de Dios la dispersa como el humo. ¡Apenas el hijo conoce al padre, el padre al hijo, el hermano a la hermana, la hermana al hermano! La encina ve germinar sus bellotas al rededor suyo; no sucede lo mismo con los hijos de los hombres.

Alejandro, César, Napoleón han desaparecido según las reglas de la fama. Para que uno muera bello, es preciso que muera joven: no hagáis decir a los hijos de la primavera: «¡Cómo! ¿Es ese el genio, esa la persona, esa la raza a quien el mundo prodigaba aplausos, y de quien un cabello, una sonrisa, una mirada se habría pagado con el sacrificio de la vida?»

Lo que encanta en la edad de las relaciones, se convierte en la edad del desamparo en objeto de sufrimiento y pesar. No se desea ya la vuelta de la primavera; antes bien, se la teme. Los pájaros, las flores, una hermosa tarde a fines de abril, una hermosa noche que comienza con el primer rui-señor, que acaba a la mañana con la primera golondrina; estas cosas, que despiertan la necesidad y el deseo del bien, nos matan. Todavía sentís tales encantos, pero ya no son para vosotros; la juventud que los disfruta a vuestro lado, y que os mira desdeño-

samente, os da celos y os hace comprender mejor la profundidad de vuestro abandono. La frescura y la gracia de la naturaleza, recordándoos vuestra felicidad pasada, aumentan el peso de vuestras miserias. Ya no sois más que un lunar de esta naturaleza; descomponéis su armonía y suavidad con vuestra presencia, con vuestras palabras, y aun con los sentimientos que intentarais expresar. *Podéis amar, pero nó ser amados.* La fuente de la primavera ha renovado sus aguas sin devolveros vuestra juventud, y la vista de todo lo que renace, de todo lo que es feliz, os reduce a la dolorosa memoria de vuestros placeres.

No comparto la melancolía de Chateaubriand. De joven, se es amado, pero se ama poco; de viejo, se ama mucho, pero no puede úno ser amado. No sé cuál de las dos posiciones sea mejor. Este niño, este joven, son algo que se hace; ese viejo es algo que se deshace: dos fases químicamente equivalentes de una misma *realidad*. La

vida no es sueño, según se ha dicho, más con ingenio que con genio. La vida es una combustión. La vida es amor. O, si preferís los términos del colosal Quevedo: *vivir es arder*. Y no hay vela que al arder no se consuma.

Débil y gastado, acaba el viejo plácidamente su papel, gracias a la vehemencia con que ama.

No es desdicha, pues, sino ventura, que en sus postrimerías se intensifique la llama de la existencia.

E. J. R.

OBRAS APARECIDAS
EN LAS
EDICIONES DE
"NUESTRA AMERICA"

B. González Arrili
LA VENUS CALCHAQUI

Leonardo A. Bazzano
LOS QUE SUFREN

Carlos B. Quiroga
CERRO NATIVO

Próximamente, obras de

*Juana de Ibarbourou, César A.
Rodríguez, Victor Pérez Petit,
Alberto Guillén, Saúl de Navarro,
Alfonso Mejía Robledo, José Oller,
Rogelio Sotela, I. J. de Diego Padró,
etc., etc.*

DIRIGIRSE A

E. STEFANINI

SAN EDUARDO 2521
BUENOS AIRES